

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho la presente Acción de Tutela radicada con No. 11001-4088-018-2021-0102, instaurada por el Dr. **JORDY MAURICIO PUERTO MAHECHA**, en representación de **JAIRO PINZON PULIDO, CARMEN ELISA RAMIREZ SABOGAL, DAHIAM PINZON RAMIREZ, NASMIYE PINZON RAMIREZ Y SAMIR PINZON RAMIREZ**, en contra de **MANUEL RODRIGUEZ PORRAS Y RICARDO SAAVEDRA**, informando que dentro del plazo otorgado por el Juzgado para subsanar la demanda de tutela, el actor allegó el poder que lo legitima para interponer la demanda constitucional. Empero, se advierte que el mismo no se encuentra refrendado por los poderdantes. Sírvase Proveer.

**EDGAR URIAM QUINTERO**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO (18) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE**  
**CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las constancias señaladas en la misma, **RECHÁZASE** la demanda de Tutela de la referencia con base en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, en congruencia con la sentencia C-483/08 de la H. Corte Constitucional, en virtud de que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, inobservando de paso el mandato superior contenido en el artículo 95 de la Carta Política. En efecto, si bien las formalidades no constituyen un fin en sí mismas, no obstante, la inobservancia de algunas de ellas básicas y esenciales, comporta igualmente el desacato a las reglas propias del debido proceso como derecho fundamental, a la vez que menoscaban principios y derechos de todas las partes intervinientes como los que aluden a la igualdad, lealtad, preclusividad, seguridad jurídica, entre otros, tal como lo plantea la jurisprudencia constitucional al recalcar sobre el particular:

“(…) Este tipo de limitaciones a derechos se caracterizan por presentar restricciones mínimas a los mismos, las cuales no resultan desproporcionadas, no anulan su ejercicio, ni resultan insalvables para quienes deben cumplir con las exigencias legales, y por el contrario, en una importante medida su cumplimiento corresponde a la voluntad del interesado, tal y como sucede en el caso de la aclaración de las razones que fundamentaron la presentación de la acción de tutela por parte del demandante. En tanto el accionante aclare los hechos que originaron la petición de amparo, durante el término previsto para el efecto, la decisión

consecuencial y excepcional, de rechazo de la misma no podrá ser tomada por el juez, y por el contrario, la acción deberá ser objeto de la correspondiente admisión.

Del anterior análisis se concluye que el rechazo de la petición de tutela, precedido de un plazo para la aclaración de las razones y hechos que la originaron, el cual ha vencido en silencio, no implica una carga excesivamente gravosa e insalvable para el accionante. En este contexto, el rechazo de la petición de tutela resulta (i) excepcional al ser la admisión la regla general, tal y como quedó visto en los párrafos anteriores; (ii) no obligatorio ya que procede sólo si se dan los elementos del artículo 17, y el juez llega al convencimiento de que con el ejercicio de sus facultades y poderes no podrá esclarecer la situación de hecho; (iii) subsidiario en tanto sólo se aplica en el evento en el que el juez llegue al convencimiento de que no podrá esclarecer la situación de hecho, ni aun con el despliegue de sus facultades; y **(iv) mínimo por cuanto con la actuación del accionante acudiendo a aclarar las razones que lo llevaron a presentar la petición de amparo puede evitar que se decrete. ... La decisión de rechazo de la acción de tutela no hace tránsito a cosa juzgada y, por tanto, el accionante está legitimado para presentar la solicitud de protección constitucional nuevamente, con el cumplimiento de los requisitos mínimos para su admisión, sin que ello pueda entenderse como el ejercicio de una actuación temeraria. De esta forma se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia y se descarta cualquier posibilidad de que el accionante se encuentre ante una situación de denegación de justicia. ...** (Sala Plena de la Corte Constitucional, sentencia C-483/08 del 15 de Mayo de 2.008, M.P. Rodrigo Escobar Gil – negrillas y subrayas no originales).

En el caso específico que nos ocupa y como ya se adelantaba al inadmitir la demanda en el auto anterior, debía allegar comprobación, principalmente, acerca del derecho de postulación de la acción constitucional, pues desde el principio este Despacho resalto que se debía cumplir con los mínimos requisitos contenidos en el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, situación que se echa de menos en el trámite constitucional, pues si bien el Dr. **JORDY MAURICIO PUERTO MAHECHA**, allego un poder que le fue conferido por los accionantes, lo cierto es que el mismo no se encuentra refrendado por los poderdantes, situación que de contera le impide interponer en favor de estos la demanda constitucional.

En efecto, el apoderamiento judicial en materia de la acción de tutela tiene su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta Política, al disponer que la acción de tutela puede ejercerse por cualquiera persona directamente o "**por quien actúe en su nombre**".

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de la representación<sup>1</sup>, de tal forma que toda persona podrá adelantar la acción de tutela "**por sí misma o a través de representante**".

Ahora bien, la Corte Constitucional, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela<sup>2</sup>, así: **(i)** acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico<sup>3</sup>; **(ii)** tratándose de un *poder especial*, debe ser *específico*, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado<sup>4</sup> para la promoción<sup>5</sup> de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; **(iii)** el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un **profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.** (Negrillas y subrayas no originales).

Siendo así las cosas, en el caso que nos ocupa claramente se advierte que no se cumple con el requisito de procedibilidad de la legitimación por activa o titularidad para promover la acción de tutela, pues si bien el Dr. **JORDY MAURICIO PUERTO MAHECHA**, allego un poder que le fue otorgado por los accionantes para presentar la acción constitucional, lo cierto es que el mismo no se encuentra refrendado por los poderdantes, luego entonces no está legitimado para interponer la acción de tutela en representación de los ofendidos.

Por ende, y como quiera que en el presente caso se avizora que no se cumplen con los requisitos procesales mínimos para que se constituya regularmente la relación procesal y el juez válidamente pueda adoptar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración se **RECHAZA** la demanda de Tutela referenciada y se dispone hacer las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión interna previo al archivo definitivo del expediente; esta decisión no impide que la misma sea nuevamente presentada al Reparto de los Jueces correspondientes, pero cumpliendo las exigencias mínimas echadas de menos en este auto y en el de inadmisión de tal demanda, decisión judicial de sustanciación **contra la cual no procede recurso alguno** según reiterados pronunciamientos de las distintas Salas de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, siguiendo a su vez el insistente criterio de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> a ese respecto y en lo cual coincide también la máxima instancia de lo Contencioso Administrativo al indicar:

---

<sup>1</sup> Esta Sala advierte que la "representación" así presentada no implica necesariamente la representación judicial por intermedio de abogado. Sin embargo la Corte se pronunció al respecto a favor de una interpretación restrictiva, de tal forma que tal representación solamente podría ser adelantada por abogados titulados. Ver sentencia T-550 de 1993.

<sup>2</sup> Ver entre otras las sentencias T-531 de 2002 y T-552 de 2006.

<sup>3</sup> Ver artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

<sup>4</sup> Artículo 65, inciso 1º del Código de Procedimiento Civil.

<sup>5</sup> En este sentido, ver entre otras, las sentencias T-695 de 1998 y T-550 de 1993.

<sup>6</sup>(...) Tal como lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala, el recurso de apelación opera en aquellos casos en el que juez constitucional de primera instancia resuelve de fondo, mediante una sentencia. En efecto, no otra interpretación emana de la redacción gramatical del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, pues allí establece que la única decisión impugnada por vía de apelación en la acción de tutela es la sentencia, en consecuencia, resulta extraño el recurso de alzada contra el auto que rechaza la acción de tutela de acuerdo a las previsiones del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que como tal no puede

“... Lo primero que hay que advertir es que, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación de providencias de tutela sólo procede en relación con el fallo de primera instancia, de manera que frente a las otras decisiones tomadas en el trámite del amparo no procede recurso alguno. ...” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación Tutela No. 11001-03-15-000-2014-03474-00, C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia – subraya el Juzgado), en lo cual coincide la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en asunto análogo: “(...)

Para el Juzgado, entonces, es claro que no aparece acreditada la legitimidad de quien invoca el amparo y, por tanto, lo viable es rechazar la acción y como consecuencia **se dispone a devolver la demanda al memorialista, advirtiéndole que, contra esta determinación, por no tratarse de una sentencia, no procede recurso alguno.** ...” (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, Tutela 1ª Instancia No. 68136, Auto del 18 de Julio de 2.013; M. P. José Luis Barceló Camacho – subrayas no originales).

**Oficiese y Archívese definitivamente el expediente.**

Comuníquese y Cúmplase

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ  
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c36a0906f3d059d64cdb9c4059109aca8b6f7cded970c09ee3744ecbf7  
27f6e**

Documento generado en 01/06/2021 09:43:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**